

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral 2021-00498**, informando que la audiencia señalada en proveído anterior no se llevó a cabo, al encontrarse pendiente por resolver solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase Proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa a folios 17 a 20 del archivo pfd 05, que la demandada GRAN TIERRA ENERGY COLOMBIA LLC SUCURSAL presenta solicitud de llamamiento en garantía con la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., a la cual se deberá acceder por cumplir con los requisitos del artículo 25 y 26 del C.P.L. y S.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA con la compañía aseguradora **LIBERTY SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la compañía aseguradora o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, carga procesal que deberá acreditarse la sociedad demandada Gran Tierra Energy Colombia, LLC Sucursal.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda y del llamado en garantía por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado 16/03/2022

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral 2018-00599**, informando que la audiencia señalada en proveído anterior no llevó a cabo, al encontrarse pendiente por resolver solicitud elevada por el apoderado de la parte actora. Sírvase Proveer.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, solicita el apoderado de la parte actora se libre oficio con destino al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, con el objeto de hacer parte del remanente dentro del proceso ejecutivo No. 2018-00199.

De la anterior solicitud, el Despacho deberá remitirse al auto calendarado 15 de marzo de 2021 (fls. 86-87), mediante el cual se accedió a la petición de medida cautelar, resultando necesario modificar el ordinal primero, en tanto por un error involuntario se decretó el embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-1446914, siendo lo correcto decretar el embargo de los *remanentes* que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2018-00199, que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, donde figura como demandado IPS SER ASISTENCIA y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS, limitando la medida a la suma de \$60.000.000.

En consecuencia de lo anterior, se ordena por Secretaría librar comunicación al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, a fin de que tomen atenta nota de la medida cautelar decretada y procedan de conformidad.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero del auto de fecha 15 de marzo de 2021, en el sentido de **DECRETAR** el **EMBARGO** de los **REMANENTES** que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo 2018-00199 que cursa en el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, donde figura como demandado IPS SER ASISTENCIA y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS en aplicación del artículo 466 del C.G.P., limitando la medida a la suma de \$60.000.000.

SEGUNDO: Por Secretaria líbrese comunicación al Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, a fin de que tome atenta nota de la medida cautelar aquí decretada.

TERCERO: SEÑALAR el día **MIÉRCOES TREINTA y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA**

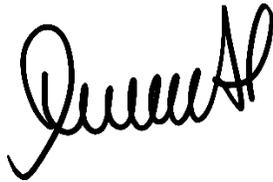
TARDE (02:30 P.M), fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L y S.S.

CUARTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado 16/03/2022

Maria Carolina Berrocal Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ejecutivo No. 2021-00096**, informando que el apoderado de la parte actora allega constancia del pago de costas procesales. Sírvase Proveer

Ofenccal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el Portal Web del Banco Agrario, se colige que la demandante el día 13 de septiembre de 2022, constituyó T.D.J. No. 400100008598669 por valor de cuatro millones doscientos cuarenta mil pesos (\$4.240.000) por concepto de costas y agencias en derecho a que fuese condenada; no obstante, debe advertirse que dicho monto no cubre en su totalidad la obligación a su cargo, pues es menester recordar que de conformidad con el auto que aprobó la liquidación de costas (fls. 67-38), el monto a cancelar a favor de cada una de las demandadas asciende al valor de dos millones sesenta y cuatro pesos (\$2.064.000).

Precisado lo anterior, se observa que mediante escrito del 27 de febrero de 2023, la Dra. Mabel Constanza Ruiz Martínez en representación de la demandada Conjunto de derechos y obligaciones de la extinta Fundación San Juan de Dios, solicita la entrega de dineros en la suma de dos millones sesenta y cuatro mil pesos (\$2.064.000), de conformidad con la liquidación de costas aprobada por el Despacho, petición a la cual se accederá por ser procedente, previo fraccionamiento del T.D.J. No. 400100008598669, dejando a disposición de las restantes demandadas la suma de dos millones ciento setenta y seis mil pesos (\$2.176.000), valor que deberá ser entregado previa solicitud.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MABEL CONSTANZA RUIZ MARTÍNEZ como apoderada de la demandada Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil- Hoy Liquidado y otros, según poder que reposa a folios 78 del plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** del T.D.J. 400100008598669 en la suma de dos MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$2.064.000) orden de pago que deberá emitirse a favor de la demandada Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil- Hoy Liquidado y otros.

TERCERO: DEJAR a disposición de las restantes demandadas la suma de dos MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.176.000), valor que deberá ser entregado previa solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por
anotación en Estado N° 43 fijado 16/03/2022

Ofenccal Porto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2015-00238**, informando que fue devuelto por el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá. Sírvase Proveer

María Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene mediante auto del 10 de junio de 2022 (fls. 1180 -1182), el Juzgado Treinta y Dos (32) Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió las diligencias a este Despacho para que continúe con el trámite del presente proceso con fundamento en decisión proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de fecha 28 de noviembre de 2017.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia-Sala Laboral, a través de diferentes fallos de tutela ha señalado que no es dable en los procesos en los que se pretende el recobro de servicios de salud aplicar un cambio jurisprudencial ulterior a una situación que ya fue definida por la entonces autoridad competente para ello (STL 235-2023).

Siguiendo los anteriores lineamientos, esta Juzgadora deberá **reasumir su competencia para conocer del presente proceso**, por lo que una vez revisadas las diligencias, se colige que en audiencia celebrada el 02 de marzo de 2020, se concedió el término judicial de diez (10) días hábiles a fin de que la demandada allegará el cuestionario que debía absolver el Dr. Mario Roberto Santamaría, con el fin de ejercer el derecho de contradicción del dictamen pericial decretado a favor de la parte actora, brillando por su ausencia dicho interrogatorio; no obstante, y como quiera que el proceso había sido remitido a los Juzgados Administrativos, las partes no tenían definido el hilo del proceso, razón por la cual, se concederá al extremo pasivo el término judicial de cinco (05) días hábiles a fin de allegue el cuestionario que debe absolver el Dr. Santamaría, so pena de tener por desistida la objeción.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REASUMIR la competencia para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término judicial de cinco (05) días hábiles a favor del extremo pasivo, para que allegue el cuestionario que debe absolver el Dr. Mario Roberto Santamaría, so pena de tener por desistida la oportunidad de contradicción del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

Apc**

<p>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado 16/03/2022</p> <p><i>María Carolina Berrocal Porto</i></p> <p>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO SECRETARIA</p>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 18 de noviembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso especial- fuero sindical 2022-00363**, informando que dentro del término de ley se allegó escrito de subsanación a la demanda. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme se lee en *archivo pfd 04*, el apoderado de la parte accionante dio cumplimiento al auto que antecede, en este sentido, se tiene que la demanda cumple con presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.L. y de la S.S, por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Finalmente, en cuanto a la petición especial de notificación y vinculación al Fondo de Pensiones y Cesantías SKANDIA, el Despacho niega tal solicitud como quiera no se dan los presupuestos procesales del artículo 71 del C.G.P., pues en nada le afecta la decisión que se adopte dentro del presente litigio.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ESPECIAL** de **FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR** interpuesta por **LA NACION- MINISTERIO DE TRABAJO** en contra del señor **ISMAEL ALIRIO ROMERO CHITIVA**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al accionado persona natural conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÍTESE a las partes a la hora de las **NUEVE (09:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL QUINTO (5°) DÍA HÁBIL SIGUIENTE** al que se entienda surtida la notificación de este proveído a fin que en **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** la parte accionada de contestación a la demanda incoada en su contra, e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: Para los efectos legales a que haya lugar, **NOTIFÍQUESE** al **SINDICATO CONFEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES C.N.T** la existencia de la presente demanda al tenor del num 2 del Art 118B del C.P.T. y .S.S, adicionado por el Art 50 de la ley 712 de 2001.

QUINTO: Comuníquese de la existencia del presente fuero a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, para lo de su cargo. **OFÍCIESE.-**

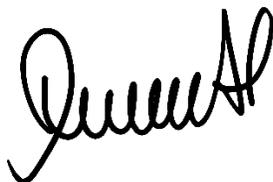
SEXTO: NEGAR la vinculación del Fondo de Pensiones y Cesantías SKANDIA.

SÉPTIMO: Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado **16/03/2022**

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de octubre de 2022. Al Despacho de la Señora Juez, **el proceso especial- fuero sindical No. 2022-00208** informando que se dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto que antecede. Sírvase Proveer.

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
La secretaria.

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.L. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por cuanto:

- No se allegó la documental relacionada en los numerales 20, 21, 25, 26, del acápite pruebas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JUAN CAMILO PEREZ DIAZ identificado con C.C. No. 79.941.171 y TP 129.166 del C.S.J. para que actué como apoderado general de la parte accionante CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, según certificado de existencia y representación legal.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo, procediendo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación a la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado 16/03/2022

Ofenccalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 02 de septiembre de 2022. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-00489**, informando que dentro del término legal las AFP convocadas a juicio allegaron escrito de contestación. Sírvase Proveer.

Mariá Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, conforme se lee en los archivos pdf 11 y 13 del expediente digital, las convocadas a juicio Protección S.A. y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dieron contestación a la demanda, replicas que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C.L.T. y S.S.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZON con C.C. No. 1.073.245.886 y TP 313.452 del C.S.J. para actué como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES y CESANTIAS PROTECCION S.A. en los términos y para los efectos indicados en el poder a ella conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTADA con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923 del C.S.J. para actué como apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS según escritura pública No. 832 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: TENER por CONTESTADA la demanda por las convocadas a juicio **PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES y CESANTIAS**

CUARTO: SEÑALAR el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, en la hora de las **DOS y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, fecha y hora en la cual se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S

QUINTO: ADVERTIR que en igual fecha y hora indicada en el numeral anterior se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del mismo conjunto normativo.

Se requiere a las partes y a los apoderados para que remitan al correo electrónico del juzgado (jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus números de contacto y cuentas de correo electrónico. También se debe proporcionar

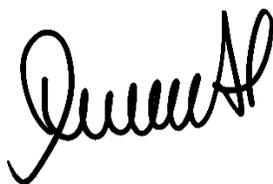
Apc**

la información de los testigos en caso de que se hayan solicitado como medio probatorio.

Cumplido lo anterior, y de ser necesario, dispóngase por Secretaría los medios tecnológicos necesarios a fin de llevar a cabo la audiencia antes programada, y procédase con la coordinación con las partes, apoderados y demás intervinientes para su interconexión virtual a través de la plataforma **Lifesize**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 43 fijado 16/03/2022

Mariacarla Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia interpuesta por **CARLOS GUILLERMO ACOSTA CLAVIJO** contra **SUMA S.A.S.**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 117 folios, trámite al que le correspondió el Radicado 2022-0343. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Cada uno de los hechos se deben enunciar de manera clara, clasificada, separada y enumerada. Tenga en cuenta que el numeral veintinueve contiene apreciaciones subjetivas corrija conforme lo dispuesto en el numeral 7° artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Respecto a las pretensiones, se observa que en la tercera y cuarta condenatoria pretende lo mismo, corrija conforme lo dispuesto en el numeral 6° artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Allegue la parte actora el certificado de existencia y representación legal de la demandada. Corrija conforme lo normado en el numeral 4 del art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALCIDES PORTES TORRES** identificado con la C.C. 19.288.960 y portador de la T.P. No. 264.504 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 043 fijado hoy 16 de marzo de 2023.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia interpuesta por **HUGO HUMBERTO OVALLE MORALES** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 21 folios, trámite al que le correspondió el Radicado 2022-0333. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias y que la misma cumples los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALFREDO RENTERIA ROA**, identificado con la C.C. 11.800.387 y portador de la T.P. No. 277.822 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **HUGO HUMBERTO OVALLE MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezara a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 043 fijado hoy 16 de marzo de 2023.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia interpuesta por **SANDRA PATRICIA POVEDA CESPEDES** contra PALMERAS DEL LLANO S.A., proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 118 folios, trámite al que le correspondió el Radicado 2022-0329. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Sobre los fundamentos de derecho, no podrá ser de recibo la mera cita de las normas que considera la parte actora que se aplican al líbello presentado. Por lo anterior, para entender cumplido el requisito de que trata el numeral 8º del Artículo 25 del C.P.T. y S.S, el actor deberá explicar con claridad el cómo las normas reseñadas son aplicables al caso concreto y cómo se acompañan con los hechos descritos en el relato fáctico, e igualmente, la forma en que sustentan y coadyuvan la eventual prosperidad de las pretensiones añoradas.
- Relacionó, pero no adjuntó la prueba documental denominada “26. *Historia Clínica de mayo 27 de 2021 de la señora SANDRA PATRICIA POVEDA CESPEDES (3 folios)*”, alléguela conforme lo dispuesto en el numeral 3º artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **ALEJANDRO PINZON HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 79.691.919 y portador de la T.P. No. 107.359 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia interpuesta por **EDUAR ALIZANDRO COMBITA MONGUI** contra **AMARILO S.A.S.** y **PROYECTOS Y SOLUCIONES SERVICIOS TEMPORALES S.A.S.**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 303 folios, trámite al que le correspondió el Radicado 2022-0325. Sírvase proveer.

Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Relacionó, pero no adjuntó en su totalidad la prueba documental denominada “56. Incapacidad del 02 de abril de 2015 emitida por CEMEQ”, “57. Incapacidad del 23 de abril de 2015 emitida por FAREIK S.A.S.” y “58. Incapacidad del 26 de enero de 2015 emitida por CEMEQ” alléguelas conforme lo dispuesto en el numeral 3º artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **JUAN CARLOS LUNA CESPEDES** identificado con C.C.No.1.032.412.486 y portador de la T.P. No.198.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del demandante, conforme las facultades y en los términos del poder conferido, que reposa en fol.32 y 33 *del archivo 01 demanda pdf.* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia interpuesta por **CARMEN GARZÓN DE PINZON** contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - **COLPENSIONES**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 175 folios, trámite al que le correspondió el Radicado 2022-0323. Sírvase proveer.

Berrocporto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias y que la misma cumples los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALFREDO VALENCIA MAHECHA** con C.C. 79.801.263 y T.P. 115.391 del C.S. de la J., a la Dra. SANDRA MILENA CHITIVA GÓMEZ con C.C. 1.019.068.039 y portadora de la T.P. 375.324 del C.S. de la J., para actuar como apoderado principal y apoderada sustituta respectivamente de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **CARMEN GARZÓN DE PINZON** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 41 del C.P.T., además de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

QUINTO: NOTIFIQUESE el auto admisorio de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acto procesal que empezara a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 043 fijado hoy 16 de marzo de 2023.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaría

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia interpuesta por **ANA CRISTINA GARCÍA BUITRAGO** contra **COMDATA COLOMBIA S.A.S.**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 20 folios, trámite al que le correspondió el Radicado 2022-0317, informando que también obra desistimiento de la acción. Sírvase proveer.

Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el escrito secretarial que antecede, sería el caso estudiar la demanda de no ser que el apoderado de la parte demandante presenta desistimiento de las pretensiones, frente a lo cual considera el Despacho que, por la facultad conferida a la profesional del derecho y al no observarse circunstancias que impidan acceder a lo pretendido, es por lo que se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ALBERTO BARRIOS LOZANO** con C.C. 8.663.842 y T.P. 76.503 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido, que reposa en fol.17y18 *del archivo 01 demanda pdf.* del expediente digital.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO sobre la totalidad de las pretensiones presentando por el apoderado de la parte actora, conforme las facultades conferidas a él en el escrito de poder.

TERCERO: DECLARAR la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO DE LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

CUARTO: ABSTENERSE de proferir condena en costas.

QUINTO: En firme la presente decisión, advertir que la misma hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA**, conforme lo previsto en el artículo 303 y 314 del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa desanotación en los libros radicadores y sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia interpuesta por **YOLANDA AMPARO ESPINEL GARZÓN** contra **CAROLINA CAICEDO GALINDO, DORIS ADRIANA CAICEDO GALINDO** y **CENTRO ÓPTICO DE BOSA**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 89 folios, trámite al que le correspondió el Radicado 2022-0297. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el escrito de demanda y sus anexos, encontrando que, si bien esta Sede Judicial es competente por la cuantía y naturaleza de las pretensiones, lo cierto es, que la acción no puede ser admitida aún, al no encontrarse conforme con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- Aclare a quién se está demandando, toda vez que se evidencia en folios 1 y 2 que el CENTRO ÓPTICO DE BOSA es un establecimiento de comercio, lo que implica que no es sujeto de derechos ni obligaciones. Por lo que deberá allegar nuevo poder.
- Allegue constancia del envío de la demanda y de sus anexos al correo electrónico de las demandadas, conforme lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería a la **Dra. MARIA FERNANDA VACA FLOREZ** identificada con C.C.No.1.026.291.962 y portadora de la T.P. No.321.023 del C.S. de la J., para que actué como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido que reposa en fol.82-83 y 84 del *archivo 01 demanda pdf* del expediente digital.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de CINCO (05) DÍAS, de que trata el artículo 28 del C.P.L. y de la S.S., sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 043 fijado hoy 16 de marzo de 2023.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria de Primera Instancia interpuesta por **AXEL RIVEROS VERA** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**, proveniente de reparto, con UN CUADERNO contentivo de 236 folios, trámite al que le correspondió el Radicado 2022-0287. Sírvase proveer.

Berrocporto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda y sus anexos se establece que en efecto esta Sede Judicial es competente para conocer de las diligencias y que la misma cumples los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por consiguiente, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. LIDA CARDOSO MELO con C.C. 38.241.911 y T.P. 48.476 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandante, conforme a las facultades y en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **AXEL RIVEROS VERA** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE esta providencia al representante legal de la entidad accionada, o quien haga sus veces al momento de la notificación personal de esta providencia, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorporen la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Alvarez

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 043 fijado hoy 16 de marzo de 2023.

Berrocporto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 1 de septiembre 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral 2021 - 00251, informando que la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenccalporto:

**MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 28 del C.P.T y S.S. habrá de admitirse la misma y se ordenará la notificación a la demandada conforme a lo normado.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por **LUZ MARÍA MARTINEZ CORREA** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la reforma a la demanda a la parte demandada por el término **de cinco (05) días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente providencia para que proceda a su contestación de conformidad con lo previsto en los artículos 28 y 31 del C.P.T. y de la S.S., Por secretaria ENVÍESE copia de la reforma a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL - Bogotá D.C., 02 de mayo 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00377**, informando que las demandadas **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION** y **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** allegaron escritos de contestación a la demanda. Sírvase proveer.

Maria Carolina Berrocal Porto

MARIA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA



JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el liquidador de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION** allegó dentro del término legal escrito de contestación a la demanda con el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

De igual manera la apoderada de **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO** allegó dentro del término legal escrito de contestación a la demanda, una vez revisado, este Despacho observa que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por la siguiente razón:

1. No se nombraron hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa como lo exige el numeral 4º del mencionado artículo.

Visto lo anterior, esta contestación debe ser corregida conforme a lo preceptuado en el parágrafo 3º ibídem, esto es, dentro del término de cinco (5) días hábiles

Por otro lado, revisadas las diligencias se observa que el Dr. WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ fue nombrado liquidador ante el Ministerio de Trabajo por las corporaciones IAC, GPP y LOS SINDICATOS UNITRACOOP Y SINTRASALUDCOL, entre otras; así mismo se tiene que presentó renuncia al cargo de liquidador de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION**, entidad demandada dentro del presente proceso, mediante memorial del 25 de abril de 2022 archivo digital 09.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ** con C.C. 17.334.195 y portador de la T.P. 53.893 del C.S. de la J., para actuar como liquidador de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION**, en los términos y para los efectos en el acuerdo que reposa dentro del expediente digital.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **ANGIE CAMILA HERNÁNDEZ CORTÉS** con C.C. 1.018.476.251 y portadora de la T.P. 305.901 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido que reposa dentro del expediente digital.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al cargo de liquidador de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION**, el Dr. **WILLIAM ROJAS VELÁSQUEZ** con C.C. 17.334.195 y

portador de la T.P. 53.893 del C.S. de la J.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO SERVICIOS INTEGRALES PEREIRA EN LIQUIDACION**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

QUINTO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, por parte de **CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO**, como quiera que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 31 del CPT y SS.

SEXTO: CONCÉDASE el término de **cinco (5) días**, para que se **SUBSANE** las deficiencias anotadas, so pena de imponer las sanciones de Ley. (Parágrafo 3º Art. 31 CPT y SS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 17 de enero de 2023. Al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario No. 2021-00299**, informando que obra escrito de contestación proveniente del demandado señor Iván Adolfo Santos Gutiérrez. Sírvase Proveer.

Mariacarla Porto

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario, se observa que pese a que la parte actora no acreditó la notificación del extremo pasivo en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el demandado Iván Adolfo Santos Gutiérrez allegó escrito de contestación a la demanda el día 16 de enero de 2022 (pdf 06), en calidad de propietario del establecimiento de comercio Iván Santos Cirugía Plástica, omitiendo hacer pronunciamiento como representante legal de la sociedad Medical Holding S.A., al ostentar tal calidad según certificado de cámara de comercio que reposa en el archivo pdf 01, en este orden, conforme lo prevé el artículo 300 del C.G.P., siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias o actué en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para efectos de notificaciones y traslados, entre otros, disposición que resulta aplicable para el caso de autos.

Así las cosas y en aras garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la encartada persona jurídica, se le concede el término legal de diez (10) días, a fin de que allegue escrito de contestación respectivo.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado IVÁN ADOLFO SANTOS GUTIÉRREZ en calidad de propietario del establecimiento de comercio IVÁN SANTOS CIRUGÍA PLÁSTICA, así como a la SOCIEDAD MEDICAL HOLDING S.A., conforme lo establece el art. 300 del CGP.

APC

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de diez (10) días hábiles la demandada SOCIEDAD MEDICAL HOLDING S.A., para que allegue escrito de contestación.

TERCERO: Vencido el anterior término ingrese las diligencias al despacho, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 043 fijado hoy 16 de marzo de 2023.



MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA No. 0037

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00100
<u>ACCIONANTE:</u>	LUZ MARINA OSORIO MORA
<u>ACCIONADA:</u>	POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **LUZ MARINA OSORIO MORA** identificada con C.C. 39.645.721, quien actúa en nombre propio, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL**, por considerar que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación del derecho invocado.

2. ANTECEDENTES

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 8 de febrero de 2023, envió petición de interés particular desde el correo del abogado José Luis Botia, abogados1081@gmail.com, con destino al correo de la accionada lineadirecta@policia.gov.co, solicitando el reconocimiento y pago de la mesada pensional a la que tiene derecho desde hace 7 meses.
- Que luego de 20 días, la entidad contestó la solicitud, pero lo hizo al abogado José Luis Botia y no a nombre de ella, quien fue la persona que reclamó y sin que la misma fuera resuelta de fondo.

Con fundamento en los hechos narrados, solicitó el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que brinde una respuesta de fondo, clara y congruente a cada una de las solicitudes descritas en la solicitud del 8 de febrero de 2023.

3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 2 de marzo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

4. RESPUESTA DE LA POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL

Dentro del término de traslado intervino a través de la Secretaría General, para informar que, de acuerdo a la descentralización de funciones y la naturaleza de las mismas al interior de la Policía Nacional, le corresponde pronunciarse al Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales de la Secretaría General de la Policía Nacional.

De otro lado argumentó que en el caso concreto de la señora Luz Marina Osorio Mora, no se envió respuesta inicial debido a que la solicitud la hizo a través de apoderado sin aportar el correspondiente poder; sin embargo,

ante la radicación de la acción de tutela, dijo que emitió respuesta de fondo a la solicitud, con fecha 3 de marzo de 2023, remitida a los correos electrónicos registrados en la solicitud.

5. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional¹.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de

¹ Ver Corte Constitucional, T-206-2018

que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado «de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional»².

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.”*³

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁴, sobre el particular:

² Ver Corte Constitucional, T-521-2020

³ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵”.

Acerca de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos o información que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

6. EL CASO CONCRETO

En el presente caso se evidencia que la señora Luz Marina Osorio Mora radicó petición ante el Director General de la Policía Nacional con fecha 8 de febrero de 2023, con el que solicitó la expedición del acto administrativo por medio del cual se le reconozca la pensión de jubilación a que tiene derecho desde agosto de 2022; el pago de las mesadas pensionales dejadas de percibir, desde que fue notificada de la Resolución No. 01083 del 28 de abril de 2022; el pago de las demás contraprestaciones a las que tiene derecho por el tiempo laborado en la entidad, específicamente las cesantías definitivas y la realización de todos los exámenes médicos de egreso, para verificar su estado de salud luego de los 30 años de servicio⁶.

De la respuesta que allegó la accionada se extrae que en primera oportunidad expidió el comunicado oficial GS-2023-008586-SEGEN del 28 de febrero de 2023, mediante el cual le indicó que era imposible brindar

información frente a la solicitud del caso concreto de la señora Luz Marina Osorio Mora, teniendo en cuenta que no allegó poder conferido por la titular.

En aquella oportunidad, desconoció la entidad que si bien, la solicitud se tramitó en papel membretado de la firma *JBL Abogados*, lo cierto es que fue suscrita y firmada directamente por la accionante; es decir que estaba actuando en nombre propio y en esa medida debía ser resuelta sin excusa alguna.

No obstante, al notificarse del presente ruego constitucional, la entidad emitió un nuevo comunicado radicado GS-2023-009320-SEGEN de fecha 3 de marzo de 2023, con el que resolvió cada uno de los puntos expuestos por la reclamante; decisión que le fue notificada a la dirección electrónica registrada también como dirección de notificación en la presente tutela, tal como se evidencia en la página 6° del archivo *05Respuesta.pdf* del expediente digital.

De la respuesta se observa que la entidad le manifestó a la actora que el procedimiento que resuelve de fondo sus pretensiones, se adelanta de acuerdo al orden de turno de llegada de la solicitud, que lleva implícito el siguiente procedimiento:

1. Conformación del expediente digital.
2. Proyección del acto administrativo por parte del sustanciador.
3. Revisión jurídica y firma por el asesor jurídico del grupo de pensionados.
4. Revisión jurídica y firma por el asesor jurídico del área de prestaciones sociales.
5. Revisión jurídica y firma del jefe del área prestaciones sociales.
- 6. Revisión jurídica y firma del asesor jurídico de la subdirección general.**
7. Firma de la subdirección general de Policía Nacional de Colombia.

Que para el caso de la señora Osorio Mora, su proceso se encuentra en la sexta etapa, por lo que, una vez firmado el acto administrativo por parte de la Subdirección General, le será debidamente notificado.

En cuanto al pago de las demás contraprestaciones, específicamente las cesantías definitivas, le señaló que éstas fueron liquidadas en la nómina 12 del 2022, por un valor de \$37.828.449,39 y se causó su pago el 26 de agosto de 2022, del que adjuntó certificación de pago⁷.

En lo referente a la solicitud de exámenes de egreso le dijo que su petición se tramitó a través del comunicado oficial No. GS-2023-009316-SEGEN de fecha 3 de marzo de 2023, dirigido a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Área de medicina laboral, para que procediera a efectuar el examen, puesto en conocimiento mediante el Gestor de Contenidos Policiales “GEPOL”⁸, con lo que se encuentran resueltos todos los interrogantes planteados en el escrito inicial, y por esta razón se haya superado el hecho en el que se fundamentó la súplica constitucional.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente⁹.

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

7 Ver p. 8, archivo 05Respuesta.pdf

8 Ver p. 7, archivo 05Respuesta.pdf

9 Ver Corte Constitucional, T-518-2020

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ MARINA OSORIO MORA**, en contra de la **POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL**, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ



Amgc

Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1261620d41d959c9c585d8755e5608ab3edd62874bdaa5b79e8dabd979fe257**

Documento generado en 15/03/2023 10:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>